INFORME SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Caldas. 09 de febrero del año 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que, el 09 de febrero del presente año, se allegó solicitud de medida cautelar.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	**No. 169**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Radicación:	**No. 255724089001-2022-00634-00**
Ejecutante:	**REINAL DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA**
Ejecutada:	**MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ Y OTROS**

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en *"…Decretar el embargo y retención de los dineros del contrato de prestación de servicios No 009 de 2024, que tiene por objeto Apoyar La Coordinación y Organización de las Actividades Asignadas que Adelanta la Secretaria Infraestructura y Obras Públicas y la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, suscrito por el demandando **RONAL STIVEN PALOMO NIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.073.323.145 con el Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, el cual tiene un valor de $24.500.000, con plazo de ejecución de siete mes…"*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numerales 9, el cual reza:

> "***Artículo 593.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> > *"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores…"*

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante depreca el embargo y retención del salario que el señor RONAL STIVEN PALOMO NIÑO, percibe como contratista de la Alcaldía de Puerto Salgar, Cundinamarca, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

> ***"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.*** *<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."*** (Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta la parte demandada, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente ($1.300.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa, el cual deberá ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente ($1.160.000), devengado por el señor **RONAL STIVEN PALOMO NIÑO (C.C. 1.073.323.145),** quien se desempeña como trabajador en la Alcaldía de Puerto Salgar.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigidos al pagador de la entidad, el cual debe ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 019 del 21 de febrero del año 2024.

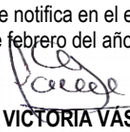

LAURA VICTORIA VASQUEZ AGUIRRE
Secretaria